

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso: **Acción de Tutela**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00287
Accionante: **PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - NIT: 860517302-1 Y GOBERNACION DE CORDOBA**
Derecho fundamental Invocado: Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), al Trabajo, Confianza Legítima
Asunto: **DECLARA IMPROCEDENCIA**

Se procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señor **PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria Área Andina – Gobernación de Cordoba**; en procura de la protección de los derechos fundamentales Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones. Solicita el actor, se tutelen sus derechos fundamentales Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso y en consecuencia se ORDENE – a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar puntaje máximo para el cargo pretendido, teniendo en cuenta mi título profesional y técnico. MODIFICAR el resultado del ítem de educación formal de la evaluación No. 276815764. y Reconozca el derecho a la igualdad teniendo en cuenta que en otras convocatorias se han realizado valoraciones teniendo en cuenta los núcleos básicos de conocimientos. ANEXO material probatorio Radicado de Entrada No. 305105667.

1.2. Fundamentos de Hecho. Señala la tutelante:

“1. Que en el marco de la convocatoria las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, llevé a cabo la inscripción bajo el número 276815764 para la OPEC No. 29219 de la Gobernación de Córdoba.

*2. REQUISITOS MINIMOS, el empleo ofertado en la OPEC 29219 pedía en el marco de sus requisitos mínimos los siguientes:
Diploma de bachiller en cualquier modalidad
Experiencia laboral 18 meses.*

3. Que la valoración de cada una de las pruebas fue establecida por el. ACUERDO No CNSC-20191000002006 DEL 05-03-2019, en su artículo 24 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24°. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	20%	No aplica
TOTAL		100%	

Imagen 2: Tomada del Acuerdo No CNSC-20191000002006 DEL 05-03-2019

4. Que la OPEC No. 29219 se cuenta con la siguiente descripción del empleo del nivel asistencial:

Número de OPEC:	29219
Nivel:	Asistencial
Grado:	7
Denominación:	Auxiliar administrativo
Propósito principal del empleo:	Apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaría en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución.
Funciones del empleo:	• Transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector. • Transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos. • Atender el servicio de biblioteca a la comunidad educativa de la institución. • Mantener actualizado el registro de evaluaciones de los estudiantes. • Elaborar los certificados o constancias que soliciten los estudiantes, docentes o funcionarios de la institución, para la firma del Rector y secretaria. • Responder por el manejo y cuidado de los elementos de trabajo asignados a su cargo. • Responder a los requerimientos de la alta dirección, relacionados con los asuntos a su cargo. • Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad. • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Requisitos de Estudio:	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad
Requisitos de Experiencia:	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.
Aplicación de alternativa:	No aplica.
Equivalencia:	

5. Que, en el marco de dicha convocatoria, en el tiempo establecido, aporté los documentos necesarios con el fin de postularme y concursar por la OPEC anteriormente referenciada y para la cual aporté, entre otros, la siguiente documentación: CUARTO: En fecha veinte (20) de junio de 2021, presenté las pruebas escritas, con un resultado publicado en SIMO en fecha nueve (09) de julio de 2021, que indica que mi resultado es NO apto, por representar mi resultado en prueba de personalidad no ajustado al perfil del cargo aspirado.

Formación		
Listado de certificados de formación		
Institución	Programa	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA	
INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE MONTERÍA	BACHELLER ACADÉMICO	
CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	CONTADURÍA PÚBLICA	
POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL	
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN REVISORIA FISCAL Y AUDITORIA FORENSE	

Imagen 3: Pantallazo de los documentos anexados al momento de la inscripción en SIMO

6. Que los parámetros para llevar a cabo dicha Prueba de Valoración de Antecedentes estaban en marcada en los siguientes criterios para los diferentes niveles, haciendo énfasis que el empleo seleccionado por mí es del nivel asistencial: ACUERDO No CNSC-20191000002006 DEL 05-03-2019– ARTÍCULO 35°,- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores del a prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(...)

7. Que los criterios a tener en cuenta para la Valoración de Antecedentes los estableció el ACUERDO No CNSC-20191000002006 DEL 05-03-2019, en su artículo 28 de la siguiente manera:

“Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos”.

8. El día 20 de AGOSTO de 2021, se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.



N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACIONEN REVISORIA FISCAL Y AUDITORIA FORENSE	0	NO VALIDO. El Título aportado en la modalidad Posgrado no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme al establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	CONTADURIA PUBLICA	0	NO VALIDO El Título en Contaduría Pública, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	0	NO VALIDO El Título en Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
Observación				Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.				40.00	0

9. El día 24 de agosto presente la reclamación respecto a la valoración de los títulos, de los cuales se debieron obtener puntaje y fueron declarados no válidos, esto es:

TITULO PROFESIONAL DE CONTADORA PÚBLICA
TITULO TECNICO EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA
(...)

10. El día 17 de septiembre se recibe respuesta de la reclamación por parte de Fundación Universitaria del Área Andina ANEXO 429533261 donde dan la siguientes (...)

Finalmente considera que el análisis de documentos por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y CNSC, incurre en la inobservancia del alcance de dicha profesión.

1.3. Fundamentos de Derecho. Invoca como sustento legal los artículos 13, 20, 23, 25, 83 de la Constitución política. Decreto 760 del 2005, Decreto 1083 de 2015 y Ley 909 de 2004, Ley 407 de 1994, Decreto 2591 de 1991.

II. TRAMITE PROCESAL

2.1. Admisión de la Acción. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 fue admitida la demanda, al tiempo, se ordenó requerir a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos fundantes de la presente acción, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días.

2.2. Respuesta a la Acción de Tutela.

2.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. Concorre a la acción de tutela en referencia, la entidad accionada por conducto del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien actúa en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentando el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

“Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.



Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos¹

E indica adicionalmente la Inexistencia de perjuicio irremediable así:

“En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable² en relación en controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Sobre la Etapa de Valoración de Antecedentes. En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección.

Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

Para el caso que nos compete, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Se debe tener en cuenta que la etapa de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.

Es menester tener presente que, el Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.

Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

DEL CASO EN CONCRETO

- De la prueba de valoración de antecedentes Aspirante:

PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA

Cédula: 1067859838

Inscripción: 276815764

¹ Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente

² Sentencia SU-041 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

OPEC: 29219
Nivel: Asistencial
Entidad: GOBERNACION DE CORDOBA

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores del a prueba de Valoración de Antecedentes.						
Factores	Experiencia			Educación		
Nivel	Experiencia Profesional o Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10
						Total
						100

-Sobre la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y etapa de reclamaciones

En primer lugar, es importante dejar en claro que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Así las cosas, actualmente se encuentra cerrada la recepción a reclamaciones ya que se reitera hasta las 23:59 del día 27 de agosto los aspirantes podían interponer reclamación, si no estaban de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba mencionada, tal y como se evidencia en el aviso publicado en la página de la CNSC así:



En efecto, las reglas del concurso son claras y de conocimiento de todos los aspirantes, así pues, es del caso mencionar que se estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra la etapa de Valoración de Antecedentes.

Para la accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	0

CRITERIO	PUNTAJE
HUMANO	
EXPERIENCIA LABORAL	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	40.00

Así las cosas, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema.

-Sobre la información solicitada en la reclamación interpuesta.

La CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que; las respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección Territorial 2019 - I serían publicados el día 17 de septiembre de 2021 tal como se muestra en el siguiente aviso informativo:



Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el accionante en el escrito de tutela es pertinente indicar al despacho para mayor claridad que, la valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual el aspirante se postuló. así:

Número de OPEC:	29219
Nivel:	Asistencial
Grado:	7
Denominación:	Auxiliar administrativo
Propósito principal del empleo:	Apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaría en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo
Funciones del empleo	académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución. • Transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector. • Transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos. • Atender el servicio de biblioteca a la comunidad educativa de la institución. • Mantener actualizado el registro de evaluaciones de los estudiantes. • Elaborar los certificados o constancias que soliciten los estudiantes, docentes o funcionarios de la institución, para la firma del Rector y Secretaría. • Responder por el manejo y cuidado de los elementos de trabajo asignados a su cargo. • Responder a los requerimientos de la alta dirección, relacionados con los asuntos a su cargo. • Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Requisitos de Estudio:	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad
Requisitos de Experiencia:	• Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No aplica.

Así las cosas, para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo una calificación discriminada así:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN REVISORIA FISCAL Y AUDITORIA FORENSE	0	NO VALIDO. El Título aportado en la modalidad Posgrado no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	CONTADURIA PUBLICA	0	NO VALIDO El Título en Contaduría Pública, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	0	NO VALIDO El Título en Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
Vistos los argumentos del accionante es su escrito de tutela, nos permitimos reiterar lo siguiente: Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Educación aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que: "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35º del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren <u>relacionados con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.</u>" Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Técnico Profesional GESTION CONTABLE Y FINANCIERA y al título profesional en CONTADURIA PUBLICA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de formaciones enfocadas a análisis, registro y preparación de los procesos propios contables y estadísticos de los estados financieros. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaría en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. Igualmente se precisa al despacho que considerando las funciones esenciales de la Opec, las cuales se encuentran enfocadas transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector, elaborar los certificados o constancias que soliciten los estudiantes, docentes o funcionarios de la institución, para la firma del Rector y Secretaria, transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos, mantener actualizado el registro de evaluaciones de los estudiantes, atender el servicio de biblioteca a la comunidad educativa de la institución etc... Como puede evidenciar el despacho, estas funciones se encuentran orientadas a realizar las actividades netamente administrativas, por lo que no es posible determinar con el Título Técnico Profesional GESTION CONTABLE Y FINANCIERA en el SENA una relación directa con las funciones del empleo a proveer, puesto que el perfil profesional enfocado para manejar hechos y las operaciones financieras, económicas, mediante estados, informes y reportes contables etc... E igualmente con el título profesional en CONTADURIA PUBLICA en la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR, tampoco es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, toda vez que el perfil profesional y ocupacional como también la malla curricular en la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR, se encuentra enfocado generar cambios en las organizaciones, a través de la transformación de la realidad contable promoviendo la investigación y su actualización permanente de tal forma que responda a las exigencias del sector productivo y la sociedad, con la posibilidad de ejercer en revisoría fiscal, contador general, asesor de
OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
procesos de negociación internacional, auditor interno y externo etc, tal como se establece en la página web de la UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR Así las cosas, el accionante no puede pretender establecer una relación con el Técnico Profesional GESTION CONTABLE Y FINANCIERA y el título profesional en CONTADURIA PUBLICA, cuando a todas luces las competencias y el perfil académico está enfocado en otras áreas de conocimiento que en nada tiene que ver con el propósito y las funciones específicas de la Opec. Adicionalmente, es menester hacer referencia al numeral 1, artículo 36º del Acuerdo Rector - el cual indica "(...) la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada." Así las cosas, el Título aportado en la modalidad de especialización profesional, NO se encuentra contemplado dentro de las modalidades de formación que generan puntuación adicional en dicho factor para el Nivel de empleabilidad correspondiente y, por lo tanto, no fue objeto de validación en la presente etapa de Valoración de Antecedentes. Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de la reclamación y en el escrito de tutela, es pertinente informar que la persona que aspira a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección. De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa., por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado de 40.00 puntos.

Finalmente se reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

Es menester manifestar a este despacho que la accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente al verse abocados a responder afectando el debido proceso; pues las respuestas a las reclamaciones son publicadas en las fechas establecidas para tal fin.

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico. Conforme lo argüido en el libelo tutelar, el problema jurídico se ciñe a determinar *¿si la Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Área Andina y Gobernación de Cordoba, vulneran los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA, al tener por no validos los títulos en contaduría pública, técnico profesional en gestión contable y especialización en revisión fiscal y auditoria forense en la etapa correspondiente a la valoración de antecedentes?*



Previo al estudio de lo anterior, para dar respuesta al problema jurídico planteado, se hará alusión: **i)** a la acción de tutela, su subsidiariedad y el Perjuicio irremediable, y **ii)** El caso concreto.

3.2. Referente conceptual, subsidiariedad de la acción de tutela, y perjuicio Irremediable. El artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales³

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente⁴:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

3.3. El caso concreto. La accionante **PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA** solicita se se tutelen sus derechos fundamentales Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso y en consecuencia se ORDENE – a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar puntaje máximo para el cargo pretendido, teniendo en cuenta mi título profesional y técnico. MODIFICAR el resultado del ítem de educación formal de la evaluación No. 276815764. y Reconozca el derecho a la igualdad teniendo en cuenta que en otras convocatorias se han realizado valoraciones teniendo en cuenta los núcleos básicos de conocimientos. ANEXO material probatorio Radicado de Entrada No. 305105667.

La parte accionada frente a las reclamaciones del accionante, indica a una voz, la improcedencia de la acción y la no vulneración de los derechos fundamentales alegados dado que *el Proceso de Selección 1106 de 2019, se rige por las siguientes normas: Ley 909 de 2004 • Decreto Ley 760 de 2005, Ley 785 de 2005 • Decreto 1083 de 2015 • Ley 1033 de 2006 • Decreto 648 de 2017 051 de 2018, Acuerdo CNSC 20191000002005 “ por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba Convocatoria No. 1106 de 2019”.*

³ Sentencia T-091 de 2018

⁴ Sentencia T-451 de 2010

Ahora, debe establecer este Despacho, si la presente acción cumple los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que la demanda fue interpuesta por la señora **PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA**, quien es el titular de los derechos de los cuales se pide protección, por lo que dicho requisito se encuentra acreditado. Ahora, en lo que respecta a las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Área Andina y Gobernación de Córdoba, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 5º del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que se discuten, por lo tanto están sujetas al ordenamiento jurídico y sobre quienes puede, si es el caso, recaer órdenes judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que demuestre una vulneración o amenaza real y efectiva.

La acción constitucional se encuentra supeditada, además, por el requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En consecuencia, observa este Despacho que la presente acción cumple dicho requisito, puesto que desde la fecha en que el actor fue notificado del resultado de su valoración y respuesta a la reclamación de fecha **17 de septiembre de 2021**, hasta la interposición de la acción de tutela, transcurrió menos de dos meses.

Por otro lado, el requisito de subsidiariedad señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; para resolver si la presente acción acredita este presupuesto, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

Los reparos del accionante están dirigidos contra el ACUERDO No. CNSC - 20191000002005 del 05 de marzo de 2019, Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes *vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba Convocatoria No. 1106 de 2019*” sus modificaciones y anexos

Dado que al verificarse los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la convocatoria descrita, los documentos aportados, fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector y se les asignó la calificación de 40.00 puntos, dado que se calificó como NO VALIDOS, los documentos con los que se acredita la formación profesional, técnica y especialista, al no encontrarse relacionadas con las funciones del empleo para el cual la aspirante concursa. Art. 35, 36 del acuerdo.

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2018, indica: *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”*

Con base en lo anterior, considera esta judicatura que los actos administrativos que dan lugar a las pruebas del concurso deben ser cuestionado ante su Juez Natural, es decir, ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

Ahora, el caso sub examine, podría proceder de manera excepcional, siempre y cuando se encontrase acreditado un perjuicio irremediable, no obstante, este no fue probado por la parte actora, por cuanto se debía demostrar, a saber: Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela. En el caso de estudio el reparo expuesto ante la evaluación recibida por el aspirante se encuentra descrito y



enmarcado en el proceso de selección de los aspirantes Acuerdo No. CNSC 20191000002005 del 05 de marzo de 2019, anexos y modificaciones, de cara a la respuesta emitida a su reclamación, la misma se aviene ajustada a los parámetros dados (art 34 y ss del Acuerdo). Esta Instancia Judicial, una vez verificado el escrito tutelar y las pruebas allegadas, no encuentra amenaza o agravación de perjuicio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que contiene la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso público, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, obliga tanto a la administración como a los participantes, siendo entonces ley para las partes interesadas en el proceso de provisión de los empleos públicos en el sistema general. De no respetarse el acuerdo de convocatoria, se vulneraría el derecho a concursar en igualdad de condiciones, viéndose afectados los demás participantes en concluir dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Área Andina – Gobernación de Córdoba**; en procura de la protección de los derechos fundamentales Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso, conforme a lo expuesto en la mate motiva,

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Se Requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la **Fundación Área Andina** y a la **Gobernación de Córdoba** para que, de forma inmediata, a partir de la notificación publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia.

De igual forma, Por secretaria procédase a publicar el fallo de tutela en la página web de la Rama Judicial

TERCERO. Si el presente proveído no fuere impugnado, remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1954f8f3d5632d88433c7e39e4d21a564498c8cf994ce7bfd9e70a33be8f1f8**
Documento generado en 05/10/2021 04:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

